

**EN LO PRINCIPAL:** TÉNGASE PRESENTE; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA TRAMITACIÓN DE URGENCIA; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **SEXTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA ANTECEDENTES; **SÉPTIMO OTROSÍ:** SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN.

**SRA. JAVIERA ACEVEDO ESPINOZA**  
**FISCAL INSTRUCTORA – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**ALVARO VILLA VICENT, CECILIA MACARENA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EDISON WILLIAMS SALAZAR RIQUELME, ANAHÍ NATALY LORIE BALBIANI, JUAN PABLO ANFRUNS CANNOBIO, HERNÁN PELEN CAMPOS, ANA KARINA MOLINA CERDA, CRISTÓBAL ANDRÉS MORALES SOTO, FRANCISCO RIVAS SWINBURN, BÁRBARA SOLEDAD JIMÉNEZ QUIROGA, FRANCISCA COOD FERRER, ROBERTO GREGORIO PATRICIO BALOCCHI CONTRERAS, PATRICIO ANDRÉS LEGUÍA BERG, PATRICIA XIMENA LARRAÍN FLORES, GABRIEL ALFREDO MATELUNA MUÑOZ, LAURA FERRO MILLER, YASMÍN ANDREA REBOLLEDO MÁRQUEZ, y JAVIER EDUARDO CORNEJO VÉLEZ, MARCELA HIDALGO GATICA,** Dueña Casa, en representación de **JUNTA DE VECINOS VILLA CHACABUCO**, inscrita bajo numeral 199303, con domicilio en [REDACTED]; **JESSICA FIGUEROA SEPÚLVEDA**, Asistente de párvulo, en representación de **JUNTA DE VECINOS QUILAPILÚN ALTO**, inscrita bajo numeral 199322, con domicilio en [REDACTED], **YASMÍN ANDREA REBOLLEDO MÁRQUEZ**, Dueña de casa, en representación de **AGRUPACIÓN DE VECINOS VILLA EL OLIVAR**, inscrita bajo numeral 1815, con domicilio en [REDACTED]; **MARIELA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**, Ingeniera Logística, en representación de **JUNTA DE VECINOS NUEVO COLORADO**, inscrita bajo numeral 199349, con domicilio en [REDACTED]; **RICARDO MANUEL HIDALGO LÓPEZ**, Agricultor, en representación de **AGRUPACIÓN DE REGANTES EL MANZANO Y PARCELEROS LOS CANELOS**, inscrita bajo numeral 339055, con domicilio en [REDACTED]; **ROBERTO IBACETA OLIVARES**, Ingeniero en administración de Empresas, en representación de **JUNTA DE VECINOS CONDOMINIO SAN FRANCISCO**, inscrita bajo el numeral 53.334.420-8, con domicilio en [REDACTED]; **FRANCISCO JORGE ESPINOZA RIVEROS**, Ingeniero en informática, en representación de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE CHACABUCO**, inscrito bajo el numeral 199395, con domicilio en [REDACTED]; **XIMENA SOLEDAD MURA CASANOVA**, Rut [REDACTED], Dueña Casa, en representación de **JUNTA DE VECINOS QUILAPILÚN BAJO**, inscrita bajo numeral 199324, con domicilio en [REDACTED]; **JAVIER CORNEJO VÉLEZ**, Profesor, en representación de **JUNTA DE VECINOS CONDOMINIO HACIENDA CHACABUCO**, inscrita bajo numeral 56.074.030-1, con domicilio en [REDACTED]; [REDACTED], Rut [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], doña [REDACTED], Rut [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED] Rut [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] todos ellos pertenecientes a la comuna de Colina, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, a través de esta presentación, solicitamos a esta Fiscal Instructora tener presente las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a continuación, e incorporar y analizar los antecedentes que se acompañan para efectos de la evaluación del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Canteras Chacabuco S.A., y adicionalmente, acceder a las solicitudes de adopción de medidas provisionales procedimentales y/o medidas urgentes transitorias que se indican, con el objeto de gestionar el riesgo concreto e inminente de afectación a la salud de la población.

Todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 3 letra g) y h) y 48, según corresponda y se estime pertinente, y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y según lo dispuesto en los artículos 21, 10, 17 letra f) y 31 inciso primero de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”).

## **I. SOBRE EL PDC REFUNDIDO PRESENTADO POR CANTERAS CHACABUCO S.A.**

Con fecha 13 de diciembre de 2023, Canteras Chacabuco S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), presentó un Programa de Cumplimiento refundido con base en las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°2/ Rol D-191-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°2”).

A continuación, se exponen los fundamentos de hecho y derecho con base en los que estos interesados estiman que esta SMA debe rechazar el PdC refundido, o en su caso, formular las observaciones necesarias para que el PdC sea eficaz en retornar al cumplimiento normativo y, especialmente, hacerse cargo de los efectos negativos generados.

### **1.1. EL PDC REFUNDIDO NO DESCARTA ADECUADAMENTE NI SE HACE CARGO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS OCASIONADOS CON OCASIÓN DE LA INFRACCIÓN**

En la Res. Ex N°2, la SMA formuló las siguientes observaciones respecto del análisis de efectos negativos contenido en el PdC presentado por Canteras Chacabuco:

- (i) **C°26.** “(...) *es imprescindible contar con una **correcta y completa descripción de los efectos negativos**, mediante un **contundente** informe de efectos. Al respecto, se debe considerar lo indicado en la Guía, esto es: “se deben identificar los efectos negativos que **pudieron o podrían ocurrir**, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción”.*
  
- (ii) **C°31.** “*La descripción de efectos indicada en el PdC, consistente en el “Aumento en la generación de emisiones atmosféricas, debe ser complementada con **antecedentes técnicos** que permitan **describir en detalle** las **características y magnitud de los efectos** que concretamente se han producido, tanto en el medio ambiente como en la **salud** de las personas, con ocasión de la infracción. Para esta descripción se debe considerar, a lo menos, la generación de emisiones de material particulado producto de la ejecución de las acciones propias de la **fase de construcción y operación** (en el caso de la operación*

considerar actividades de chancado, acopio de material y tronaduras) **sin la implementación de medidas de control de emisiones atmosféricas** exigidas para dichas fases con el fin de evitar la resuspensión de material particulado”.

- (iii) **C°32.** “Dicha descripción debe considerar como base lo indicado en los considerandos 27° a 32° de la Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023, especialmente en lo relativo a la **afectación de las comunidades aledañas**, algunas de ellas identificadas en el considerando 29° de dicha Resolución”.
- (iv) **C°33.** “(...) para que el titular pueda caracterizar adecuadamente los efectos negativos producidos por el aumento del riesgo preexistente a las personas, se solicita **incorporar en el análisis de efectos** los criterios establecidos en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” del SEA, especialmente, respecto de los **receptores más cercanos**, expuestos a mayores concentraciones de MP10 producto de las actividades del proyecto”.
- (v) **C°34.** “Asimismo, se solicita realizar **modelaciones de calidad del aire, considerando a lo menos los siguientes escenarios**: (i) Escenario de incumplimiento, correspondiente a las actividades de chancado y tronadura sin las medidas de control de emisiones de material particulado comprometidas en la evaluación ambiental; (ii) Escenario con medidas de control de emisiones, establecidas en el proyecto aprobado por RCA N°58/2015, y que **considere la evaluación de eficacia de dichas medidas**, además de la correspondiente reducción de emisiones. Para ambos escenarios, se debe considerar la estimación de emisiones con la respectiva **ruta de cálculo, la dispersión y concentraciones de emisiones de MP10** proveniente desde la UF, respecto de la **población receptora más cercana**, así como el componente viento y topografía del lugar, entre otros componentes relevantes de modelación. Asimismo, para efectos de entrega de las modelaciones requeridas, éstas deberán estar acompañadas de los respectivos archivos de datos de la modelación. Para efectos de la modelación, deberá remitirse a la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA””.

En su PdC refundido y antecedentes complementarios, la titular señala lo siguiente respecto del análisis de efectos negativos:

(i) **Con relación al Cargo N°1:**

- **Descripción de efectos negativos:** “Los principales efectos negativos que podría conllevar los hechos N°1, corresponde al: Aumento en la generación de emisiones atmosféricas”.
- **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:** “Minimizar la generación de emisiones atmosféricas: el titular se compromete a implementar medidas de minimización de las emisiones atmosféricas, considerando al menos: humectación de caminos internos y aplicación de estabilizador de suelo en algunas rutas de mayor tránsito vehicular. Para estos efectos, se realizará un monitoreo trimestral por los dos primeros años, que permita asegurar el cumplimiento. Además, se terminará de implementar las medidas de abatimiento de emisiones atmosféricas

de la planta, implementación de un biombo vegetal, cerco perimetral de la cantera, entre otras medidas descritas en la siguiente tabla”.

**(ii) Con relación al “Informe Técnico “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, de diciembre 2023:**

- *“3. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS: El proyecto podría presentar impactos asociados a la generación de emisiones atmosféricas, generadas dentro del área de influencia del proyecto. Según lo señalado en el punto 3.8.1.1. de la RCA N°058/2015, fase de construcción: (...)”.*<sup>1</sup>
- *“4. CARACTERIZACIÓN DE LOS IMPACTOS: A continuación, se describen cada uno de posibles impactos y la forma en que se minimiza y/o contiene la generación de emisiones atmosféricas. 4.1. EMISIONES ATMOSFÉRICAS El proyecto, durante la fase de operación generará emisiones atmosféricas asociadas principalmente a las siguientes actividades: Proceso de explotación; Transporte interno de material; Carga y descarga material; Proceso de chancado; Acopio de material. Cabe señalar que la Seremi del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Carta Aire N°560 del 17 de junio de 2021, Aprobó el Informe de Cumplimiento del Programa de Compensación de Emisiones (PCE) de MP10 del proyecto “Extracción y procesamiento de roca en cantera preexistente - Cantera Chacabuco”, tal como se adjunta en el ANEXO 1.6.”*<sup>2</sup>
- *“5. COMPARACIÓN IMPACTOS IDENTIFICADOS EN LA RCA Y ACTUAL: A continuación, se describen los impactos asociados a las emisiones atmosféricas. 5.1. EMISIONES ATMOSFÉRICAS En relación con las emisiones atmosféricas, en la Figura 8 se observa el resumen del informe presentado en la Adenda 2 de la RCA N°058/2015.”*<sup>3</sup>
- *“Canteras Chacabuco solicitó elaborar un informe de estimación de emisiones atmosféricas y modelación de calidad del aire para verificar el aporte actual de emisiones que representa el proyecto y comparar con la situación proyectada, considerando la implementación de todas las medidas ejecutadas y a ejecutar en el marco del Programa de Cumplimiento. Este informe de estimación de emisiones atmosféricas y modelación de calidad del aire, será elaborado durante diciembre 2023 y enero de 2024, por lo cual los resultados serán enviados a la SMA durante el mes de enero de 2024”.*<sup>4</sup>

En consideración a las observaciones formuladas por la SMA en su Res. Ex. N°2 y lo expuesto por la titular en el PdC refundido y sus antecedentes complementarios, se solicita a esta Fiscal Instructora tener presente los siguientes fundamentos de hecho y derecho con base en los cuales se debe rechazar lo presentado por la titular en su PdC refundido:

- (i) No reconoce expresamente que los principales efectos que se podrían haber generado, se generaron, o que pudieran generarse, corresponden a riesgos de afectación o afectación de la salud de la población y el medio ambiente, tal como se requirió por esta SMA en los considerandos 31°, 32° y 33° de la Res. Ex. N°2. Por el contrario, la

---

<sup>1</sup> INFORME TÉCNICO Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco, pp. 8 y 9.

<sup>2</sup> Ídem., p. 10.

<sup>3</sup> Ídem., p. 17.

<sup>4</sup> Ídem.

titular solo se refiere al “aumento en la generación de emisiones atmosféricas”, sin referirse a la presencia de sílice u otros componentes físico o químicos que presenten un riesgo especial para la salud de la población y/o el medio ambiente.

- (ii) No considera los efectos que podrían haberse generado en las etapas de construcción y operación del proyecto, previo a la formulación de cargos, tal como se requirió en los considerandos 26° y 31° de la Res. Ex. N°2. Por el contrario, en el “Informe Técnico “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, de diciembre 2023, la titular solo se remite a identificar los impactos identificados y descritos en la evaluación ambiental del proyecto, y a la elaboración de informe de estimación de emisiones que considera la situación actual y proyectada. Como se ha señalado en otros escritos, estos denunciadores han demostrado que el proyecto inició su construcción previo a mayo de 2021 y su operación previo a mayo de 2022.
- (iii) La estimación de emisiones y modelación de calidad del aire comprometida en el Informe Técnico presentado por la titular tampoco comprende los efectos negativos que se podrían haber generado en las etapas de construcción y operación previo a la formulación de cargos, considerando el escenario de incumplimiento, tal como se indicó en los considerandos 26°, 31° y 34° de la Res. Ex. N°2. Por el contrario, solo se limita a “(...) verificar el aporte actual de emisiones que representa el proyecto y comparar con la situación proyectada, considerando la implementación de todas las medidas ejecutadas y a ejecutar en el marco del Programa de Cumplimiento”. Como se ha señalado por esta SMA y estos denunciadores, estas modelaciones así como cualquier otro estudio técnico que se presente por la titular debe hacerse cargo de los efectos en todo el periodo infraccional, considerando no solo la concentración y pluma de dispersión de contaminantes en un escenario conservador –el peor escenario–, sino que además debe incluir un estudio o análisis clínico/médico de carácter epidemiológico que compare los resultados de la población objetivo presuntamente afectada con una población de control.
- (iv) Ni en el Informe Técnico ni la estimación de emisiones y modelación de calidad del aire comprometida se hace referencia a: (i) la afectación de la salud de las comunidades aledañas y receptores más cercanos; (ii) los criterios establecidos en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” del SEA; y (iii) la evaluación de eficacia de las medidas establecidas en la RCA N°58/2015, tal como se indicó en los considerandos 32°, 33° y 34° de la Res. Ex. N°2.
- (v) En cuanto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos asociados al cargo N°1, la titular solo se compromete: (i) a la implementación de las medidas comprometidas en la RCA N°58/2015, y como acción adicional, a (ii) “*un monitoreo trimestral por los dos primeros años, que permita asegurar el cumplimiento*”. Al respecto, cabe señalar que lo anterior es claramente ineficaz e insuficiente, ya que las medidas comprometidas son el mínimo que la titular debería ejecutar y son las acciones propias para retornar al cumplimiento, pero no para hacerse cargo de los efectos negativos sobre la salud de la población. Adicionalmente, el monitoreo

trimestral no se compromete como una acción propiamente tal en el PdC, y aunque así fuese, no se indica cuáles serían los objetivos, parámetros, forma de implementación, condiciones de seguimiento y reportabilidad, ni tampoco cuáles serían los límites o condiciones de cumplimiento.

Según nuestra consideración, resulta más eficaz la realización de un monitoreo continuo e ininterrumpido. Esto implica la realización de un monitoreo a lo largo de todo el período de operación, y a medida que la superficie de extracción se expanda, se propone el levantamiento de nuevos puntos de monitoreo en proporción directa con el aumento de áreas intervenidas, lo cual permitirá contar con valores más representativos respecto a la cantidad de material particulado presente en el lugar. Finalmente, cabe destacar que un monitoreo por sí solo no permite asegurar el cumplimiento de nada, sino que solo entrega información de la eficacia de las acciones mitigatorias comprometidas, por lo cual requiere ser complementado con acciones adicionales o alternativas que deban ser ejecutados en caso de que no se cumplan con los límites o condiciones de cumplimiento establecidos en el monitoreo. Además, ese monitoreo debe ser realizado por un tercero independiente y debe asegurarse el acceso de dicha información a cualquier miembro de las comunidades aledañas durante la ejecución del PdC.

## **1.2. LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PDC REFUNDIDO NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DE EFICACIA E INTEGRIDAD PARA RETORNAR AL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

Con base en los hechos constitutivos de infracción en el cargo N°1 y los efectos negativos asociados, las acciones propuestas en el PdC refundido no son suficientes ni pertinentes para dar cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad necesarios para la aprobación del PdC.

Sin perjuicio de los cargos formulados, de los antecedentes del procedimiento se desprende que el titular ha incumplido otro compromiso fundamental para la mitigación y reducción de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, correspondiente a *“la estabilización de los caminos internos por lo cual se aplicará asfalto RAP en el camino interior de 1 km”*.

En efecto, en el Anexo N°1 de la Adenda 2 de la evaluación ambiental, correspondiente al “Informe de Estimación de Emisiones, Cantera Chacabuco”, elaborado por Ecosam, el titular se comprometió expresamente a:

*“En la etapa de construcción se consideró como medida de abatimiento del tramo la humectación del camino y la estabilización del mismo mediante camión aljibe, con una tasa de humectación de 3 a 5 veces al día. Se mantendrá un registro en terreno de la frecuencia del camión aljibe para la verificación de la medida por parte de la autoridad durante la etapa de construcción. **Hay que señalar que en la etapa de operación se realizará la estabilización de los caminos internos por lo cual se aplicará asfalto RAP en el camino interior”** (negritas en el original).<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Informe de Estimación de Emisiones, Cantera Chacabuco, elaborado por Ecosam, Anexo N°1, Adenda 2, p. 7.

*“Se señala que previo inicio de la etapa de operación se **realizará la estabilización de los caminos internos por lo cual se aplicará asfalto RAP en el camino interior de 1 km.**”* (negritas en el original).<sup>6</sup>

*“Se señala que previo inicio de la etapa de operación se **realizará la estabilización de los caminos internos por lo cual se aplicará asfalto RAP en el camino interior de 1 km.** Se ha dejado un porcentaje de abatimiento de la medida de mitigación de 98%”.* (negritas en el original).<sup>7</sup>

*“6.1 MEDIDAS DE MANEJO A pesar de las aclaraciones anteriores, se tomarán medidas de precaución general para evitar la emisión de material particulado a la atmósfera. Algunas de las medidas serán: - Mantener húmedas las vías de circulación de vehículos, maquinaria y equipos. - Regar en forma previa las zonas a excavar. - Mantener húmedos aquellos materiales que puedan desprender polvo. - Utilizar vehículos y máquinas con sus revisiones técnicas vigentes. - **Los caminos interiores serán asfaltados**”* (negritas añadidas).<sup>8</sup>

#### ***“Plan de mantención CAMINOS INTERNOS.***

*El Titular realizará actividades de mantenimiento de vías, que van desde la conservación rutinaria y/o periódica hasta acciones de rehabilitación física y/u operacional, según corresponda, mediante las siguientes actividades:*

*a. Conservación y reparación de pavimentos: Su objetivo es mantener estándares o niveles de servicio mínimos (de acuerdo a los requerimientos del proyecto) y prolongar la vida útil del pavimento existente. Corresponde a obras menores de mantenimiento y como tal, se programarán como actividades anuales, que consideran la limpieza de la vía.*

*b. Reposición de pavimentos: Su objetivo es recuperar la calidad y nivel de servicio original de la vía. Corresponde a la renovación parcial o total de la calzada, sin modificación de su capacidad. La reposición de la carpeta de RAP, se realizará caso a caso, según requerimientos correctivos”.*<sup>9</sup>

Como se evidencia de los párrafos reproducidos y los antecedentes del procedimiento,<sup>10</sup> el titular se encuentra actualmente en incumplimiento de un compromiso fundamental para la reducción de emisiones y que no ha sido considerado ni en la formulación de cargos ni en el PdC en evaluación. En consecuencia, aún en el caso de que la SMA apruebe el PdC con las acciones actualmente comprometidas y el titular las ejecute satisfactoriamente, el proyecto **no se encontrará en un estado de cumplimiento integral en torno al manejo de emisiones atmosféricas mientras no se asfalten los caminos interiores del proyecto.**

Cabe destacar que, el asfaltado de estos caminos interiores no es el mismo compromiso asociado al asfaltado del Camino La Virgen y el Camino Los Canelos, ya que en la evaluación ambiental se estableció expresamente que:

---

<sup>6</sup> Ídem., p. 11.

<sup>7</sup> Ídem., p. 12.

<sup>8</sup> Ídem., p. 16.

<sup>9</sup> Ídem., p. 11.

<sup>10</sup> Sírvase tener como medio de prueba de esta afirmación, las imágenes satelitales de Google Earth que se acompañaron en la presentación efectuada con fecha 14 de noviembre de 2023.

**C° 3.1.3. ICE.** “(...) el titular deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) por el 150% de las las emisiones de material particulado de la fase de operación a la Autoridad Ambiental, compensando 11,79 toneladas durante cada año de la fase de operación, considerando asfaltado de los tramos a utilizar de los caminos La Virgen y Los Canelos y **de los caminos interiores (...)**” (negritas añadidas).

**C° 6.7.4. ICE.** “Ejecutar previo al inicio de las obras la estabilización de los **caminos internos (1 km)**, a través de la aplicación asfalto RAP, correspondiente a la medida de control de emisiones para caminos no pavimentados a objeto de dar cumplimiento a lo comprometido por el titular, según lo declarado en la respuesta 2.5 de la Adenda 2.” (negritas añadidas).

A juicio de estos interesados, estas circunstancias de hecho exigen una reformulación de cargos, o en su caso, como mínimo, la inclusión de acciones adicionales para garantizar el eficaz e íntegro retorno al cumplimiento respecto de este incumplimiento.<sup>11</sup>

## **2. SOBRE EL RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN, SU EXPRESA CONSIDERACIÓN EN EL PDC Y LA NECESIDAD DE MANTENER LA PARALIZACIÓN DEL PROYECTO HASTA LA VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PDC.**

Como se ha indicado previamente, el presente procedimiento tiene por origen más de 90 denuncias ciudadanas, una serie de denuncias sectoriales, y ha sido objeto de múltiples gestiones ante las autoridades comunales y políticas. Asimismo, diversas autoridades han adoptado medidas para detener la operación del proyecto producto de su precaria gestión ambiental y social. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia de mitigación y compensación de las emisiones atmosféricas ha sido tan significativo, que no solo se han generado los efectos negativos tenidos a la vista en la evaluación ambiental, sino que además estos se han visto significativamente incrementados, tanto en su magnitud como alcances.

En cuanto a los compromisos o medidas con fines mitigatorios o de control de emisiones atmosféricas, queda en evidencia que el proyecto incumplió prácticamente todos sus compromisos. Esto es de especial relevancia teniendo en cuenta que las emisiones provienen de distintas y múltiples fuentes, pero más aún en consideración a que las principales emisiones se generarían en esta fase de ejecución del proyecto y que –sin haberlo declarado– se encuentra en operación hace más de 18 meses, mientras que su etapa de construcción inició hace más de 30 meses.

---

<sup>11</sup> Al respecto, se solicita a esta SMA tener a la vista el razonamiento y criterios expuestos en el procedimiento D-127-2019, especialmente en la Res. Ex. N°10/D-127-2019, considerando 30. En este sentido, la SMA señaló que “(...) considerando que la SMA recibió nuevas denuncias por nuevas superaciones, se hace necesario que la reducción de emisiones contemple las excedencias del período infraccional y post infraccional, tal como se indicó anteriormente. Además, se aplicará en la corrección de oficio un factor adicional a ese cálculo de 50%, con el fin que el programa de cumplimiento no solo considere la compensación de las emisiones calculadas según la superación, sino que lleve consigo un elemento de adicionalidad que permita incorporar de mejor manera la ganancia ambiental que se espera de un instrumento como este”. Es del caso señalar, a su vez, que la aplicación de este criterio ha sido reconocida por nuestra doctrina como un elemento en la equidad en la distribución de cargas ambientales, esto es, como un elemento de la dimensión distributiva de la justicia ambiental (Hervé, D. y Arias, F. “Determinación de reglas y criterios de justicia ambiental en el ejercicio de las facultades de fiscalización, sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente”, en: Revista de Derecho Ambiental, Núm. 19, 2023, p. 22).

Con esto a la vista, cabe recordar que en la evaluación ambiental se estimó que tanto en la etapa de construcción como la de operación se generarían emisiones atmosféricas. De hecho, se consideró que las emisiones en la etapa de operación serían de tal magnitud, que además de las medidas de control de emisiones exigibles en la etapa de construcción, sería necesario implementar un Plan de Compensación de Emisiones por el 150% de las emisiones de material particulado de la fase de operación, compensando 11,79 toneladas durante cada año de la fase de operación, considerando (...) la forestación de sectores del terreno de emplazamiento del proyecto. Este compromiso, sin embargo, no parece haber sido ejecutado, y desde mayo de 2022 a la fecha el proyecto se ha encontrado en operación durante 18 meses, por lo que se deberían haber compensado al menos 17,7 toneladas, aproximadamente.

De esta forma, desde abril de 2021 a la fecha, el titular ha dado incumplimiento a todos los compromisos de naturaleza mitigatoria y compensatoria en materia de emisiones atmosféricas, lo que en suma incrementan significativamente la generación de riesgos a la salud de la población.

Esto, consta o se refleja en las múltiples denuncias presentadas y en la evidencia que se ha presentado a esta SMA y que además se encuentra disponible públicamente.

En particular, se solicita a esta SMA tener en consideración que tal como se identificó en la evaluación ambiental del proyecto, uno de los principales componentes del material pétreo a extraer y procesar, así como de las emisiones generadas en dicho proceso, es la sílice. Este componente puede causar la silicosis (crónica, acelerada o aguda) y potencialmente la muerte según los grados de exposición.<sup>12</sup>

Así, en atención a los problemas de salud vinculados a esta enfermedad, es que los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social de Chile el año 2007, ratificaron el compromiso del Gobierno de trabajar para conseguir la Erradicación de la Silicosis, mediante la creación de un “Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis, Estrategia 2009 – 2023” (PLANESI)<sup>13</sup>, el cual tiene por objetivo el desarrollo de políticas públicas que permitan, entre otras cosas, disminuir y controlar la exposición a sílice de la población en lugares de trabajo, el cual se ve acentuado en el territorio, debido a su condición de país minero.

Esto es de especial gravedad en el presente caso dado que, según consta en el acta de fiscalización de la Seremi de Salud de fecha 30 de mayo de 2023, se constató la emanación de polvo con sílice y su presencia en una distancia de hasta 2 kilómetros del proyecto, y más de 30 personas trabajando en el proyecto sin las medidas necesarias para evitar la emanación de polvo en suspensión de sílice.

---

<sup>12</sup> Ver, al respecto: <https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/009-Ficha-Exposicion-Silice.pdf>

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.minsal.cl/portal/url/item/7d35c3dc76610f33e04001011e015333.pdf>

### Imagen N°1. Emanaciones de Sílice constatadas

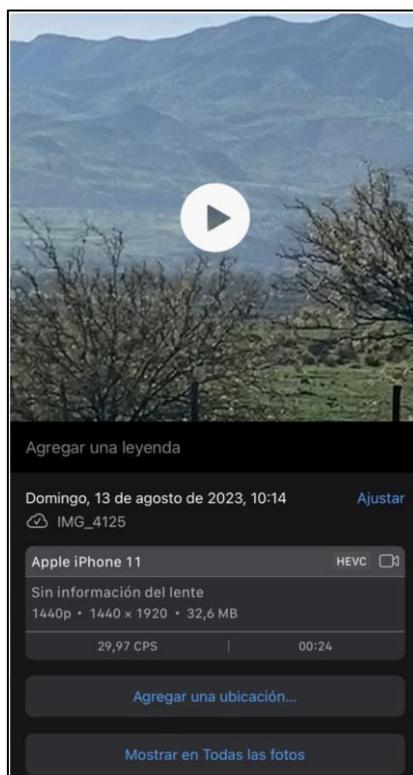
Ilustración Municipalidad de Colina y Combines de Chile. (2) Al momento de la visita el recinto se encuentra abierto y funcionando en el cual se observa emanación de polvo con suspensión de sílice disperso en diversos sectores de la planta y se trasladan a los alrededores donde se encuentran viviendas en sector de hacienda Chacabuco a una distancia de 2 kilómetros aproximadamente y sector del campo a una distancia de 1,5 kilómetros aproximadamente. Se verifica que hoy en la obra se encuentran trabajando alrededor de 24 personas de un total de 32 personas en un horario rotativo 5x2 y/o 7x7, el cual retiene los trabajadores. (3) Se ignora

Fuente: Acta Seremi de Salud de fecha 30 de mayo 2023.

En este sentido, esta SMA debe tener a la vista que no es solo la población aledaña sino también los trabajadores quienes están expuestos a estos riesgos. Y que en consideración a los Permisos Ambientales Sectoriales y normativa ambiental aplicables al proyecto, este fue calificado como una industria molesta<sup>14</sup> y le es exigible lo establecido en el D.S. N°144/61 del Ministerio de Salud.<sup>15</sup> Esto hace que, a juicio de estos interesados, la SMA también tenga competencia directa para resguardar la salud de los trabajadores del proyecto. Súmese a todo esto, como se ha indicado en otras presentaciones y antecedentes de este procedimiento, que a pesar de la clausura impuesta por la Seremi de Salud y los horarios de funcionamiento establecidos en su RCA, el proyecto ha operado en horarios nocturnos y días domingos –contraviniendo expresamente lo establecido en el considerando 1.5.2.5. de la RCA–, como se da cuenta en el registro videográfico de fecha 13 de agosto de 2023, disponible en el siguiente link: <https://youtube.com/shorts/16aiEXSw1W4?feature=shared>

<sup>14</sup> “aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche” (Artículo 4.14.2. punto 3, D.S. N°47/1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

<sup>15</sup> “Artículo 1° Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o **lugar de trabajo**, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario” (lo destacado es nuestro).



Por otra parte, y a juicio de estos interesados, las evidencias fotográficas y registros audiovisuales permiten a lo menos, poner en duda que el material particulado emitido por parte del titular sea del tipo MP10, ya que en estos registros se observan sedimentos limosos y arcillosos, sin presencia de gravas, gravillas, ripio, adoquines, entre otros materiales declarados. Lo anterior, resulta de importancia, toda vez que dichos limos y arcillas, conforme a las normas internacionales, exhiben una granulometría que oscila entre 1 y 5 micrones ( $\mu\text{m}$ ), siendo estas partículas de tamaño reducido las más perjudiciales para la salud pulmonar.

Finalmente, se acompañan a esta presentación antecedentes médicos que dan cuenta del delicado estado de salud y afecciones respiratorias de personas que se encuentran en las cercanías del proyecto. En particular, las personas actualmente afectadas y cuya salud corre grave riesgo en caso de mantenerse la operación del proyecto son doña [REDACTED], doña [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED], todas diagnosticadas y actualmente en tratamiento por asma.

La ubicación de la vivienda y distancia con el proyecto de doña [REDACTED], se grafica en la siguiente Imagen N° 2:

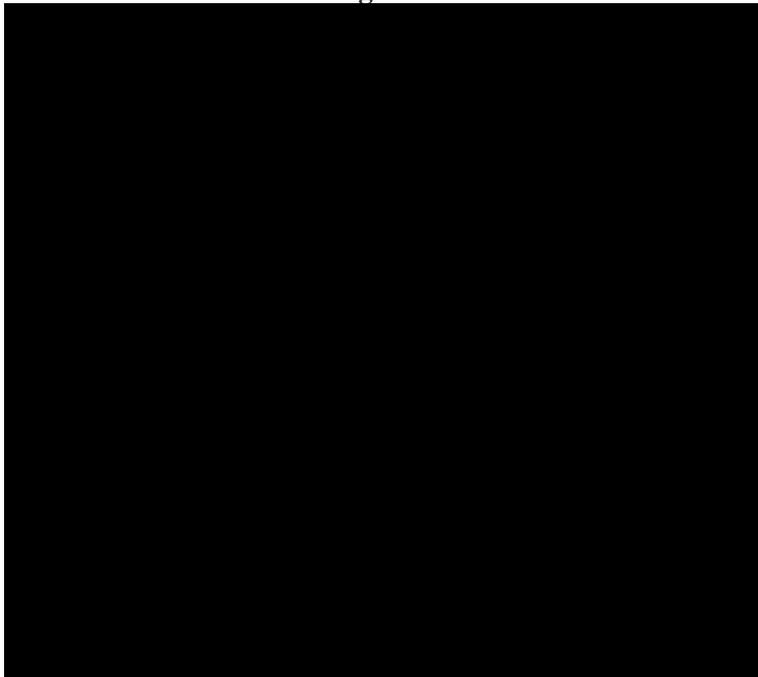
**Imagen N°2.**



**Fuente: elaboración propia, con base en Google Earth.**

La ubicación de la vivienda y distancia con el proyecto de doña [REDACTED], se grafica en la siguiente Imagen N°3:

**Imagen N°3.**



**Fuente: elaboración propia, con base en Google Earth.**

### **1.1. Sobre otros hechos constitutivos de infracción y otras circunstancias de relevancia jurídica.**

Según se indicó en la presentación de fecha 14 de noviembre de 2023, a juicio de estos denunciante el proyecto se encuentra en operación desde al menos mayo de 2022, es decir, hace aproximadamente 18 meses. Esto es de especial relevancia para los efectos de evaluar y

determinar la eficacia e integridad de las acciones propuestas y el descarte de los efectos negativos en el Programa de Cumplimiento presentado. Pero adicionalmente, es también relevante para los fines de determinar el verdadero estado de cumplimiento del proyecto respecto de otros compromisos y obligaciones.

En lo que sigue, se identificarán los diversos compromisos y obligaciones exigibles durante la etapa de operación del proyecto, y que a juicio de estos denunciante no estarían siendo cumplidos.

**Tabla N°1. Otros eventuales incumplimientos**

Fuente	Compromiso
ICE. Considerando 1.5.1.3.	Se realizará, en fase de operación, un seguimiento de los posibles efectos por ruido y/o vibración a los vecinos, cuatro receptores identificados en la DIA., para verificar que no se les afecta.
ICE. Considerando 1.6.4.2.	<p>(...) se implementará un plan de monitoreo de ruido que tendrá como objetivo verificar que los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto se mantengan bajo los niveles máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/2011, del MMA. Para esto se deberán registrar los Niveles de Presión Sonora equivalente (NPSeq) en los puntos receptores identificados. Los resultados debieran ser presentados a la Superintendencia del Medio Ambiente, en informes que contengan al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fecha y hora de medición.</li> <li>b) Identificación del tipo de ruido tanto espacial como temporal.</li> <li>c) Identificación del receptor (punto de inmisión), indicando con un croquis o foto del lugar donde se realizó cada registro, señalando las distancias a las superficies u obstáculos más cercanos como también puntos de referencia.</li> <li>d) Identificación de otras fuentes de ruidos ajenas a la que se evalúa y que influya en la medición, especificando su origen y característica.</li> <li>e) Valores obtenidos de NPSeq para la fuente de ruido, complementado con los descriptores adicionales de niveles mínimos (NPSmín) y máximos (NPSmáx).</li> <li>f) Se deberán obtener, en el caso que sea necesario, los valores de NPSeq para el ruido de fondo, con el fin de realizar las correcciones.</li> <li>g) Certificación de instrumental utilizado vigente.</li> <li>h) Datos del profesional responsable de las mediciones.</li> </ul>
ICE. Considerando 1.6.4.3.7.	Ejecutar un monitoreo de la calidad de las aguas de procesos tomando de referencia la Norma NCh 1.333 Of. 78 "Requisitos de Calidad de Aguas para Diferentes Usos" durante la fase de operación. La periodicidad del monitoreo será semestral y el informe correspondiente junto a todos los antecedentes respectivos que tengan relación con el manejo de aguas de procesos (cantidad utilizada, volumen almacenado, volumen de material humectado, entre otros) será remitida a la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región Metropolitana y a la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar 5 días hábiles después de obtener los resultados de análisis de aguas.
ICE. Considerando 3.1.4.	D.S N° 138/05, MINSAL. Establece obligación de declarar emisiones que indica.

	<p>Cumplimiento: El proyecto utilizará un grupo electrógeno del orden de 600 KVA de capacidad total.</p> <p>El titular dentro de los 12 meses contados a partir del inicio formal de la fase operación, presentará la declaración de las emisiones del grupo electrógeno ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.</p>
ICE. Considerando 3.1.10.	<p>Para la fase de operación, el titular solicitará la autorización sectorial para el funcionamiento del sector de almacenamiento temporal de residuos domiciliarios, industriales y de la bodega de residuos peligrosos, como indica el Código Sanitario.</p>
ICE. Considerando 5.3.	<p>El titular realizará un análisis semestral de las borras durante el primer año de operación, mediante Test de Toxicidad por Lixiviación establecido en el artículo 14 del D.S. N° 148/2003, del MINSAL, Reglamento Sanitario de Manejo de Residuos Peligrosos.</p> <p>Respecto de las aguas de proceso, se realizará el análisis trimestral de dichas aguas. Los resultados de los análisis se entregarán trimestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Colina.</p> <p>Se tomarán también muestras de agua de un pozo, aguas debajo de la futura explotación de la cantera, previo a su entrada en operación, con la finalidad de verificar que los análisis futuros no cambien durante la vida útil del proyecto, tomando muestras cada dos años del mismo pozo.</p>

**Fuente: elaboración propia**

Ahora bien, conforme al Ord. N°4639/2023 emitido con fecha 21 de diciembre de 2023 por el Servicio Agrícola y Ganadero, en respuesta a la Solicitud de “Pronunciamiento sobre eventuales incumplimientos ambientales y sectoriales por parte de la empresa “Canteras Chacabuco S.A, emplazada en la Comuna de Colina, Región Metropolitana”, por parte de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, se afirma expresamente que:

i. ***¿Qué medidas ha adoptado luego de la reunión que sostuvo con las comunidades de la zona en la sede vecinal de Chacabuco? (negritas añadidas)***

*Con posterioridad a la reunión sostenida (26 de julio de 2023) con la delegación de la Provincia de Chacabuco en representación de los agricultores de la provincia, se realiza visita a terreno por funcionarios del SAG Región Metropolitana (...), en esta inspección se entrevistó al Señor Ricardo Hidalgo quien es el representante de la Sociedad de Parceleros “El Canelo”, quien señala que existen 300 ha de praderas naturales que son utilizadas para alimentación animal, las que se encuentran perjudicadas por la polución generada por el proyecto (...), **lo que ha producido afectación de 13 productores que tienen derechos de esta propiedad; adicionalmente existen 75 ha de riego cultivadas con hortalizas afectadas por el mismo motivo.***

ii. ***¿el PRMS considera a esta empresa, (...) como una cantera en la comuna de Colina? Además, ¿este mismo plan regulador permite la extracción de áridos a nivel industrial en el lugar geográfico donde se encuentra esta faena? (negritas añadidas)***

*El lugar de emplazamiento del proyecto corresponde al Fundo Los Baños de Chacabuco, Sector Quilapilún, Comuna de Colina Provincia de Chacabuco (...), el que se encuentra según el PRMS en área rural de interés Agropecuario Exclusivo,*

*artículo 8.3.2.1. que corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado.*

*La zona de emplazamiento del proyecto está clasificada como saturada y latente por material particulado fino 2,5 y forma parte del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica del Gobierno Regional Metropolitano*

iii. ***¿Qué posibles daños colaterales podría producir la polución de material particulado fino con presencia de sílice (...)? (negritas añadidas)***

*Los daños que puede producir la emisión de material particulado fino a la atmosfera en los componentes suelo, flora y fauna son los siguientes:*

- a. *(...) pérdida de suelo, pérdida de la capacidad de sustentar biodiversidad por degradación, activación de procesos erosivos o erosión del suelo, pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad, (...), modificación de los valores de los parámetros químicos y biológicos.*
- b. *Flora terrestre (...), pérdida de individuos o ejemplares de una población, modificación de la población, cambio en sus propiedades tales como potencial reproductor y población.*
- c. *Fauna terrestre (...), pérdida de individuos o ejemplares de una población, invasión de individuos o ejemplares de fauna, perturbación de fauna, modificación de la población.*

iv. ***¿Se ha realizado alguna fiscalización en terreno para verificar el cumplimiento de la RCA 058/2015 por parte de esta empresa, con anterioridad a todas las denuncias? (...) (negritas añadidas)***

*El Servicio no realizó fiscalización ambiental alguna a la RCA N°058/2015 con anterioridad a las denuncias.*

A mayor abundamiento, surge la duda acerca de la compatibilidad territorial del proyecto con el instrumento vigente, toda vez que este se encuentra en una zona de interés agropecuario exclusivo, que de acuerdo con el artículo 8.3.2.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, PRMS), únicamente admite como actividades las que tengan relación con el desarrollo agropecuario<sup>16</sup>. En otras palabras, parece ser que ninguna de las actividades ejecutadas en el proyecto en cuestión, se ajustan a las permitidas en la calificación de esta categoría, generándose la interrogante sobre la conformidad del proyecto con la regulación territorial vigente.

Cabe aclarar lo anterior, para efectos de que esta Superintendencia pondere y/o remita estos antecedentes a las autoridades competentes sobre la materia, con el fin de que éstas evalúen la viabilidad del proyecto en relación con las normativas territoriales vigentes anteriormente descritas.

---

<sup>16</sup> Artículo 8.3.2.1. De Interés Agropecuario Exclusivo  
*Corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado. En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.*  
(PRMS) disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1011608>

Considerando los antecedentes presentados y las normas recién citadas, es posible inferir que el proyecto se encuentra en la fase de operación hace más de 18 meses, y contando la etapa de construcción, más de 32 meses, y a pesar de ello, no ha dado cumplimiento a prácticamente la totalidad de los compromisos exigibles para estas fases. Esto ya es evidente para esta SMA en materia del control y compensación de emisiones atmosféricas, pero a juicio de estos interesados el incumplimiento también abarca otras materias de especial relevancia. Por ello, se solicita a esta SMA investigar estas circunstancias y proceder como en derecho corresponda, con la finalidad de asegurar la adecuada ejecución del proyecto y el íntegro cumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** tener presente los fundamentos de hecho y derecho expuestos en esta presentación, los considere en la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por la titular, y en definitiva incorpore las observaciones que estime pertinentes y procedentes con el objeto de que el análisis de efectos negativos y las acciones propuestas por el titular sean complementadas y extendidas en consideración a: (i) todo el tiempo que el proyecto se ha encontrado en construcción y operación, y por lo tanto, en incumplimiento de sus compromisos y obligaciones; (ii) la duración, magnitud y extensión de los efectos y riesgos ocasionados sobre la salud de la población y el medio ambiente; y (iii) que el adecuado retorno al cumplimiento normativo, y por lo tanto, la eficacia e integridad del PdC deben considerar criterios de justicia ambiental, especialmente en consideración a la naturaleza mitigatoria y compensatoria de los compromisos incumplidos y sus alcances sobre las comunidades aledañas al proyecto.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 17 letra f) consideración a los antecedentes de hecho y derecho presentados en el cuerpo de este escrito, especialmente el hecho que el proyecto continua operando a pesar de las clausuras sectoriales y a los riesgos y eventuales efectos negativos que se han generado, se solicita a esta SMA la realización de las siguientes diligencias probatorias, para efectos de evaluar adecuada e íntegramente la eficacia del PdC presentado por la titular:

- (i) Realizar, por parte de la SMA y su División de Fiscalización, una actividad de inspección ambiental a la brevedad posible, para constatar el estado de ejecución del proyecto.
- (ii) Realizar, por parte de la SMA y su Sección de Calidad del Aire y Emisiones Atmosféricas y/o Sección Laboratorio SMA, un estudio acabado de la magnitud, alcance, extensión y duración de las emisiones de material particulado y los efectos que las concentraciones de sílice han causado o podrían causar sobre la comunidad. O en su caso, requerir al titular la presentación del referido estudio, estableciendo expresamente que sea desarrollado por un tercero imparcial, especialista y de connotada experiencia en la materia, a su costo.
- (iii) Se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que informe si la medida de clausura de las instalaciones, de fecha 17 de agosto de 2023 se encuentra vigente; para que informe también si ha realizado otros procesos de fiscalización y en la afirmativa, haga llegar esas actas; y, finalmente para que, haga llegar copia a VS del

sumario sanitario ordenado instruir contra la titular del proyecto; y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.

- (iv) Se oficie a la Municipalidad de Colina, para que informe si el titular del proyecto cuenta con patente Municipal y si ha impedido el ingreso de Inspectores Municipales a esas faenas, y cualquier otro hecho relevante de que estime corresponder.
- (v) Se oficie al SAG, para establecer si el titular del proyecto dio o ha dado, cumplimiento a las medidas de mitigación a las que se encuentra obligado, vinculados a la protección de la fauna y plantación de árboles, y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.
- (vi) Se oficie a la Dirección Nacional de Movilización Nacional, para que remita copia de la autorización que debió haber prestado para la realización de las tronaduras llevadas a cabo por la titular del proyecto.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** En consideración a lo expuesto en esta presentación, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, se requiere a esta Fiscal Instructora solicitar a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de alguna de las medidas provisionales del artículo 48 de la LO-SMA, según se indica a continuación:

- (i) en lo principal, las establecidas en las letras c) y/o d), con el objeto de evitar el funcionamiento del proyecto –incluyendo la operación de sus equipos, maquinarias, tránsito de vehículos, extracción y chancado del material, entre otras actividades–;
- (ii) en subsidio, las establecidas en la letra a) que se estimen pertinentes por esta SMA, con la finalidad de impedir la continuación en la producción del riesgo o daño a la salud de la población y/o el medio ambiente; o
- (iii) en subsidio, la establecida en la letra b), especialmente respecto de todos los equipos utilizados en las actividades de extracción, chancado y transporte del material pétreo y que por su uso puedan generar emisiones de material particulado.

En subsidio, por los mismos fundamentos y con el objeto de resguardar el medio ambiente, la adopción de alguna de las medidas urgentes y transitorias a las que se refieren las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA, según se estime procedente.

En el caso de que esta SMA acceda a lo solicitado en lo principal o en subsidio de este otrosí, se requiere que la o las medidas sean concedidas por un plazo no menor al tiempo que sea necesario para la aprobación del Programa de Cumplimiento y, a su vez, mientras no se acredite fehacientemente al menos el inicio de la ejecución y eficacia de las acciones correctivas mínimas que se estimen pertinentes para retornar al cumplimiento.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** En virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley N°19.880, y en consideración a los graves riesgos para la salud de la población que se podrían generar en caso de que el proyecto continúe su operación y con base en las razones de interés público asociadas al resguardo de la vida y salud de la población, así como la conservación y protección del medio ambiente, se solicita a esta SMA que se aplique la tramitación de urgencia al procedimiento de evaluación, aprobación y ejecución del Programa de Cumplimiento, todo ello sin perjuicio de que esta SMA decida adoptar las medidas cautelares solicitadas en el segundo otrosí de esta presentación.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud de lo establecido en el artículo 17 letras a), d) y f), en relación con los artículos 10 y 16 de la Ley N°19.880, así como en relación con el artículo 31 bis de la Ley N°19.300, se solicita a esta Fiscal Instructora poner en conocimiento a estos denunciante, a la brevedad posible y previo a cualquier pronunciamiento por parte de esta autoridad, de todos los antecedentes que la titular acompañe en el presente procedimiento, incluyendo especialmente la modelación de emisiones atmosférica que la titular se comprometió a presentar en el PdC Refundido.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** acceder a lo solicitado.

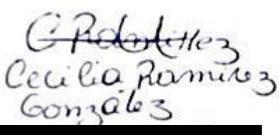
**QUINTO OTROSÍ:** En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.880, y en consideración a su calidad de vecinos y directamente afectados por las emisiones asociadas a los incumplimientos del proyecto, tal como se da cuenta en esta presentación, se solicita a esta SMA que declare expresamente como interesados en el procedimiento a doña [REDACTED], RUT [REDACTED], a doña [REDACTED], RUT [REDACTED], y a doña [REDACTED], RUT [REDACTED].

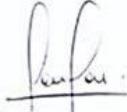
**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** acceder a lo solicitado.

**SEXTO OTROSÍ:** Téngase por acompañados los siguientes antecedentes que dan cuenta del riesgo inminente de afectación a la salud de al menos tres personas que habitan en las cercanías del proyecto:



  
Cecilia Ramiroz  
Gonzales  
[Redacted]

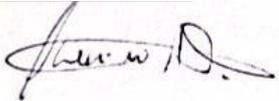
  
Jessica Regina Corzo Fuenzalida.  
[Redacted]

Azucena Palén C.  
  
[Redacted]

  
Roberto Patricia Silveira Lanteros  
[Redacted]

edison williams sarkis n. y. y. y.  
  
[Redacted]

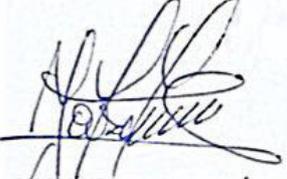
  
JUAN FRANCISCO RIVAS SWINBURN  
[Redacted]

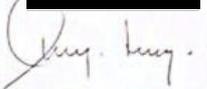
KARINA ARAYA L.  
  
[Redacted]

  
Patricia Leguina Berro  
[Redacted]

  
Patricia Leguina Berro  
[Redacted]

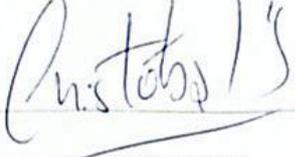
Gabriel Alejandro Mateluna Prunty  
  
[Redacted]

  
YASMIN REBOLLEDO MÁRQUEZ  
[Redacted]

Javier Eduardo Cornejo Velez  
  
[Redacted]

  
Francisca Coed Ferrer  
[Redacted]

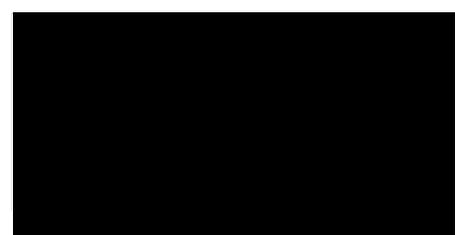
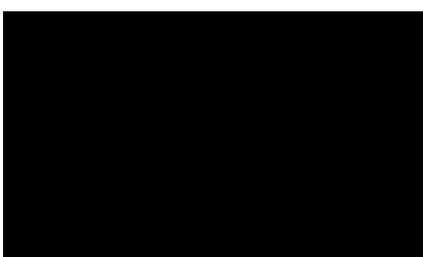
  
LAURA FERRO MILLER  
[Redacted]

  
Cristóbal Morales S.  
[Redacted]

  
Bárbara Jiménez Q.  
[Redacted]

  
ALVARO VILLA VICENT  
[Redacted]

  
ANAHI NATALY LORE BALBIANI  
[Redacted]



<p><b>Junta de Vecinos VILLA CHACABUCO</b> Reg. N°4 - Fvnd. 29 - 01 - 1990 Reg. Ofg. Comunitario Colina</p>	<p><b>AGRUPACIÓN DE VECINOS VILLA EL OLIVAR</b> RUT 65.223.261-2</p>	
<p>MARCELA HIDALGO GARCIA Rut: [REDACTED]</p>	<p><b>JUNTA DE VECINOS</b> Rut: [REDACTED] C.D. 30/05/1998 COLINA</p>	<p>YASMIN REBOLLEDO MÁRQUEZ Rut: [REDACTED]</p>
<p>MARILEZA ZURICA BERNÁNDEZ Rut: [REDACTED]</p>	<p>RICARDO HIDALGO LÓPEZ Rut: [REDACTED]</p>	<p>ROBERTO IBACETA OLIVARES Rut: [REDACTED]</p>
<p>FRANCISCO ESPINOZA RIVEROS Rut: [REDACTED]</p>	<p><b>JUNTA DE VECINOS QUILAPILUM BAJO</b> Per. Jur. 34 - Colina Rut: [REDACTED]</p>	<p><b>CONDOMINIO HACIENDA CHACABUCO</b> RUT: 56.074.030 - 1 Rut: [REDACTED]</p>